

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7449**

Fecha Rad: **4 de enero de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS
POR CONCEPTO DE GASTOS DE DIVULGACIÓN
DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
ARTÍCULO 1 Título	1
ARTÍCULO 2 Base legal	1
ARTÍCULO 3 Explicación breve y concisa del propósito y alcance de este Reglamento	1
ARTÍCULO 4 Definiciones	1
ARTÍCULO 5 Aplicabilidad	3
ARTÍCULO 6 Cobro de derechos por concepto de gastos de divulgación	3
ARTÍCULO 7 Penalidades	4
ARTÍCULO 8 Salvedades	4
ARTÍCULO 9 Vigencia	5

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS
POR CONCEPTO DE GASTOS DE DIVULGACIÓN
DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

ARTÍCULO 1 TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá como el “Reglamento para el cobro de derechos por concepto de gastos de divulgación de información de interés público”.

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los Artículos 11, 12, 13, 18, 34, 35, 37 y 40 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; y la La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y
ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO**

El propósito de este Reglamento es establecer los procedimientos y normas que regirán el cobro por parte del Departamento de Justicia de los derechos correspondientes por concepto de los gastos en que éste incurra al divulgar información de interés público a algún peticionario o solicitante. No habiéndose recibido comentario alguno, ni solicitud de vista, en cuanto al borrador del presente Reglamento, durante el proceso de notificación y comentarios, adoptamos el mismo sin enmiendas.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases, según se utilizan en el presente Reglamento, tendrán los significados que se indican a continuación:

- (a) *Agente* – Persona natural o jurídica que actúa en representación del Departamento de Justicia, a tenor de una relación de agencia o mandato, según autorizado por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue.
- (b) *Departamento de Justicia o Departamento* – El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera de sus componentes u organismos adscritos, tales como: Secretarías Auxiliares, Divisiones, Oficinas, Secciones, Unidades, Programas, Centros y Áreas; incluyendo, pero sin limitarse a, la Oficina del Secretario, la Oficina del Procurador General, la Oficina del Fiscal General, las Fiscalías de Distrito, las Divisiones y Unidades Especializadas, la Oficina de Asuntos del Contralor, la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, la Oficina de Litigios Generales, la Oficina del Inspector General, el Negociado

de Investigaciones Especiales, el Registro de la Propiedad, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, la Oficina de Ayuda al Ciudadano, la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina de Sistemas de Información, la Junta de Subastas, y el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico; así como cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia. Estará excluido de esta definición el Sistema de Información de Justicia Criminal.

- (c) *Entidad gubernamental* – Todo tribunal, foro judicial, legislativo o administrativo, o agencia, instrumentalidad pública, corporación pública u otra subdivisión política de un gobierno, bien sea estatal, federal o internacional.
- (d) *Gastos de divulgación* – Gastos en los que el Departamento de Justicia tenga que incurrir para divulgar información de interés público, tanto en la búsqueda de la información como en su preparación, producción y reproducción, incluyendo, pero sin limitarse a, gastos de producir o generar copias, copias redactadas, fotografías, fotografías redactadas, testimonios o declaraciones orales, u otras reproducciones, representaciones, resúmenes, o reproducciones de cierta información, objetos o documentos de interés público.
- (e) *Información de interés público* – Toda información, incluyendo el potencial testimonio o declaración oral de algún funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, así como todo objeto o documento, que se origine, conserve o reciba en el Departamento de Justicia a tenor de la ley o la Constitución, o con relación al manejo de sus asuntos públicos, y que no esté disponible al público en general. Incluirá, además, cualquier tipo de análisis, legal o de otro tipo, preparado por los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia como parte de sus funciones y deberes para con el Departamento de Justicia, incluyendo pero sin limitarse a, borradores de comunicaciones o escritos legales, informes periciales, notas, apuntes, impresiones mentales y opiniones profesionales. No incluirá información normalmente disponible al público en general como, por ejemplo, comunicados de prensa, colecciones públicas de la Biblioteca Legal, Opiniones del Secretario de Justicia publicadas, otras publicaciones del Departamento de Justicia y orientaciones generales sobre los procedimientos aplicables a trámites regulares en el Departamento de Justicia.
- (f) *Ley Núm. 205* – La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, 3 L.P.R.A. §§ 291 *et seq.*
- (g) *Persona* – Toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier entidad gubernamental, que esté debidamente acreditada y reconocida como tal, y que cumpla con todos los requisitos para así serlo bajo las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (h) *Peticionario o solicitante* – Aquella persona que solicita información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia.
- (i) *Publicaciones del Departamento de Justicia* – Documentos preparados por el Departamento de Justicia, tales como, reglamentos, folletos informativos o educativos, revistas, manuales, guías y opiniones, ya sean volúmenes o ítems individuales, a los cuales les aplica el Reglamento para el Cobro de Derechos por Concepto de Venta de Publicaciones del Departamento de Justicia, Reglamento Núm. 7289, Departamento de Justicia (2 de febrero de 2007).
- (j) *Reglamento* – Reglamento para el cobro de derechos por concepto de gastos de divulgación de información de interés público.
- (k) *Secretario* – Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado para actuar por él o ella para los fines contemplados en este Reglamento.
- (l) *Solicitud de Información de Interés Público* – Toda solicitud, requerimiento, petición, citación, subpoena u orden de cualquier persona o ciudadano privado, entidad gubernamental, o miembro de la prensa, que implique la potencial divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 5 APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda solicitud, requerimiento, petición, citación, subpoena u orden de cualquier persona que implique la potencial divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia. No obstante, este Reglamento no será aplicable a información normalmente disponible al público en general como, por ejemplo, comunicados de prensa, colecciones públicas de la Biblioteca Legal, Opiniones del Secretario de Justicia publicadas, otras publicaciones del Departamento de Justicia, y orientaciones generales sobre los procedimientos aplicables a trámites regulares en el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 6 COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE DIVULGACIÓN

- (a) La División de Presupuesto del Departamento de Justicia establecerá las directrices a seguirse para fijar y cobrar los derechos correspondientes por concepto de gastos de divulgación de información de interés público, las cuales serán revisadas y aprobadas por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue. Dichas directrices se deberán preparar en el plazo de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de este Reglamento y deberán ser actualizadas en o antes del 1 de julio de cada año subsiguiente.

- (b) El cobro de los derechos correspondientes por concepto de gastos de divulgación de información de interés público estará a cargo de la División de Finanzas del Departamento de Justicia.
- (c) La División de Finanzas del Departamento de Justicia diseñará y adoptará las medidas necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como de cualquier otra autoridad legal aplicable, incluyendo pero sin limitarse a, la reglamentación pertinente promulgada por el Departamento de Hacienda.
- (d) El método de pago será en efectivo, cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
- (e) Las operaciones de cobro se regirán conforme a la reglamentación aplicable del Departamento de Hacienda. La División de Finanzas del Departamento de Justicia tendrá a cargo las funciones de cobro de dinero, control y contabilidad de los pagos por concepto de gastos de divulgación de información de interés público.
- (f) El Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, previo nombramiento de recaudador expedido por el Departamento de Hacienda, podrá cobrar los derechos correspondientes por concepto de gastos de divulgación de información de interés público.
- (g) Los ingresos que se obtengan por concepto de este Reglamento ingresarán al Fondo Especial creado en virtud del Artículo 40 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. § 293s.

ARTÍCULO 7 PENALIDADES

Aparte de las sanciones civiles y penales que correspondan contra cualquier persona, así como cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, que viole o impida la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y las autoridades legales sustantivas que el mismo pone en vigor, el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y de las autoridades legales sustantivas que el mismo pone en vigor por parte de un funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia conllevará la imposición de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 8 SALVEDADES

- (a) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para divulgar la información que estime apropiada sobre cualquier asunto de particular interés público, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia.
- (b) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para, bien sea personalmente o a través de

alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, divulgar información sobre, y mantener informados del progreso de, una investigación o un procedimiento legal particular a las víctimas o testigos involucrados en el mismo.

- (c) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, divulgar información sobre una investigación o un procedimiento legal particular a aquellos demás funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia que hayan de llevar a cabo tareas relacionadas con la investigación o procedimiento legal.
- (d) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que crea, a favor de persona alguna, un derecho nuevo, o independiente de las autoridades constitucionales o estatutarias pertinentes, a obtener información custodiada por el Departamento de Justicia.
- (e) Las disposiciones generales que se establecen mediante este Reglamento cederán ante cualquier disposición constitucional, legislativa o reglamentaria especial que regule la divulgación de información particular custodiada por las diversas divisiones y unidades de, o entidades adscritas a, el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 9 VIGENCIA

Este Reglamento estará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de diciembre de 2007.



Roberto J. Sánchez Ramos